



*** Actualizado al 28 de noviembre de 2003**

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 24, 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. fracciones I y V, 5o., 8o. fracción I, 12, 33, 39, 50, 70, 74 fracciones I, II y IX y demás aplicables de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

ARTICULO 2o.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

AUTOTANQUE.- Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque; destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996)*

CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.- Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2o. fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

CAPACIDAD.- Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

CARGA DE GRAN PESO O VOLUMEN.- Carga cuyo peso adicionado al peso vehicular rebasa los límites establecidos para el peso bruto vehicular en este Reglamento o carga cuyas dimensiones rebasan las máximas autorizadas, por lo que para su transportación requiere de vehículos y disposiciones especiales.

CARGA UTIL Y PESO UTIL.- Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

CARRO POR ENTERO.- Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario.

CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES.- Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

DIMENSIONES.- Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996)*

FABRICANTE- Persona física o moral que diseña, fabrica, o construye vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre 2000)*

LEY.- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

NORMA.- Norma oficial mexicana.

ORGANISMO DE CERTIFICACION.- Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional.

PESO.- Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos-fuerza (Kgf). *(Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996)*

PESO BRUTO VEHICULAR.- Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.

PESO VEHICULAR.- Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

PRESION DE INFLADO DE LAS LLANTAS.- Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm².

RECONSTRUCCION DE VEHICULOS.- Se deroga *(Por decreto publicado en el DOF de fecha 19 de Octubre de 2000)*

RECONSTRUCTOR.- Persona física o moral que repara, reconstruye o remanufactura vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga, de conformidad con la normatividad de la materia. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

SECRETARIA.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSPORTISTA.- Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

TRACTOCAMION.- Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

USUARIO.- Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

VEHICULO DE DISEÑO ESPECIAL.- Grúa Industrial o Unidad vehicular especial de tracción o de arrastre que por sus características de diseño rebasa las dimensiones, de 2.60 m. de ancho, 4.25 m. de altura y las longitudes máximas autorizadas para un vehículo unitario o de arrastre. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

VEHICULO EXTRALARGO.- Configuración vehicular de tractocamión-semirremolque, de longitud máxima de 23.00 m., tractocamión-semirremolque-semirremolque y camión-remolque, de longitud máxima de 31.00 m. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

ARTICULO 3o.- Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 4o.- Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CAPITULO II DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 5o.- Los pesos y dimensiones máximos de los vehículos según el tipo de camino por el que transiten y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996)*

ARTICULO 6o.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, en uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km. Los tractocamiones y camiones que requieran transitar de una carretera a otra tipo "A", "B" o "C" en una longitud mayor de 50 km, y hasta 150 km, deben contar en la parte superior con luces blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la Norma correspondiente.

Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 30 km.

Las industrias cuyas instalaciones se encuentren ubicadas a una distancia de la red troncal superior a los 150 Km, deben solicitar autorización de la Secretaría para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta. La Secretaría establecerá las condiciones para otorgar dicha autorización.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

ARTICULO 7o.- La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuados, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

ARTICULO 8o.- La Secretaría vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

La revisión del peso y dimensiones se realizará en operativos de control que autorice la Secretaría o en los centros de control de peso y dimensiones acreditados que para tal efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la propia Secretaría o bien por terceros autorizados en los términos de las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996)*

ARTICULO 9o.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.

ARTICULO 10.- Cuando se contrate carro por entero, el usuario del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la Norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996)*

CAPITULO III DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES

ARTICULO 11.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransporte debe proporcionar una constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la Norma respectiva. Dicha Norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reestructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas.

Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la Norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la Norma correspondiente.

Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

ARTICULO 12.- Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que se dieron de alta previo a la expedición del Reglamento, o bien que uno u otro pretenda ingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físico-mecánica del vehículo de acuerdo con lo que establece el artículo 14 del Reglamento. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

ARTICULO 13.- El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante

su operación, cuando la Secretaría u Organismos de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

CAPITULO IV DEL CONTROL TECNICO DE LAS UNIDADES

ARTICULO 14.- Todas las unidades de autotransporte que transiten por puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con el control técnico de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezca la Secretaría en la norma respectiva.

La revisión, se realizará en los centros de control técnico que para el efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la Secretaría o terceros autorizados en los términos de ley.

CAPITULO V DE LA SUJECION DE LA CARGA

ARTICULO 15.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

CAPITULO VI DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL

ARTICULO 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

ARTICULO 17.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

- I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;
- II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:
 - a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
 - b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
 - c) Altura probable del centro de gravedad;
 - d) Carga muerta, útil y total por eje, y
 - e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 8 de agosto de 2000)*

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se

señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I y III de este artículo, respecto de la grúa industrial. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 8 de agosto de 2000)*

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 18.- La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

ARTICULO 19.- En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se sancionarán, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por infracción al artículo 14, con multa de 100 a 150 días; *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

II.- Por transitar los vehículos con dimensiones en exceso a las autorizadas en este Reglamento:

A.- ALTO	MULTA
Hasta 10 cm	De 25 a 35 días
Más de 10 cm y hasta 15 cm	De 50 a 60 días
Más de 15 cm y hasta 20 cm	De 75 a 85 días
Más de 20 cm	De 100 a 110 días

B.- ANCHO	MULTA
Hasta 10 cm	De 25 a 40 días
Más de 10 cm y hasta 15 cm	De 50 a 75 días
Más de 15 cm y hasta 20 cm	De 75 a 90 días
Más de 20 cm y hasta 25 cm	De 150 a 175 días
Más de 25 cm	De 250 a 270 días

C.- LARGO	MULTA
Hasta 50 cm	De 25 a 50 días
Más de 50 cm y hasta 100 cm	De 50 a 100 días
Más de 100 cm	De 250 a 300 días

(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)

...(Se deroga). *(Por decreto publicado en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

En ningún caso los vehículos podrán transitar con dimensiones intrínsecas excedidas de lo autorizado.

III.- Por infracción al artículo 15, cuando la carga o parte de ésta se caiga del vehículo, por causas distintas a un accidente de tránsito, multa de 100 a 300 días. *(Reforma en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996).*

IV.- Por transitar con exceso de peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de los autorizados en la norma, o de los señalados en la constancia de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones:

PESO	MULTA
De 50 hasta 500 Kgf	De 25 a 50 días
De 501 hasta 2000 Kgf	De 100 a 150 días
De 2001 hasta 3000 Kgf	De 150 a 250 días
Más de 3001 Kgf por cada 1000 Kgf o fracción	De 75 a 100 días

(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)

V.- Con multa de 500 a 1000 días por: *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

- a) Rebasar los límites de capacidad establecidos en la constancia de capacidad y dimensiones.
- b) Circular en los caminos de jurisdicción federal sin la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga y la identificación relativa a las especificaciones a que se refiere el artículo 11.
- c) *Se deroga. (Por decreto publicado en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*
- d) Infracción al artículo 13.
- e) Efectuar el propietario de la carga una declaración falsa sobre el peso de la misma.
- f) *Modificar las especificaciones establecidas en la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, sin obtener la autorización previa del fabricante o reconstructor de la unidad de que se trate. (Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996).*
- g) *No expedir el fabricante o reconstructor de la unidad, la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga, o bien por expedirla con la información que no se adecue a las especificaciones reales del vehículo, o a la norma correspondiente a que se refiere el artículo 11. (Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

VI.- Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 16, con multa de 500 a 2000 días.

Las sanciones previstas en este Reglamento, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

VII.- Por transitar fuera de un camino tipo ET, cuando el vehículo esté confinado únicamente a él, con multa de 300 a 500 días. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

VIII.- Por transitar en un camino no autorizado a que se refiere el artículo 6o., con multa de 100 a 300 días. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

IX.- Por transitar el vehículo sin las luces de destello y cintas reflejantes a que se refiere el artículo 6o., con multa de 100 a 200 días. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

ARTICULO 21.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5o. del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. Cuando se transporten materiales peligrosos o productos perecederos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996)*

ARTICULO 22.- Al transportista que durante el período de dos años la reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará una sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo período, la Secretaría revocará el permiso que le fué otorgado a la unidad respectiva. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 7 de mayo de 1996)*

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.

APENDICE PARA LA CLASIFICACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o. DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

Para los fines de este apéndice los caminos se clasifican en:

CARRETERA TIPO ET

Son aquellas que forman parte de los ejes de transporte que establezca la Secretaría, cuyas características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, así como de otros que por interés general autorice la Secretaría, y que su tránsito se confine a este tipo de caminos. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

CARRETERA TIPO A

Son aquellas que por sus características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, excepto aquellos vehículos que por sus dimensiones y peso sólo se permitan en las carreteras tipo ET. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

CARRETERA TIPO B

Son aquellas que conforma la red primaria y que atendiendo sus características geométricas y estructurales prestan un servicio de comunicación interestatal, además de vincular el tránsito.

CARRETERA TIPO C

Red secundaria.- Son carreteras que atendiendo a sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito estatal con longitudes medias, estableciendo conexiones con la red primaria.

CARRETERA TIPO D

Red alimentadora.- Son carreteras que atendiendo sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito municipal con longitudes relativamente cortas, estableciendo conexiones con la red secundaria.

Atendiendo a sus Características Geométricas, se tipifican en:

Tipo de Carretera	Nomenclatura
Carretera de cuatro carriles, Eje de Transporte <i>(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)</i>	ET4
Carretera de dos carriles, Eje de Transporte <i>(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)</i>	ET2
Carretera de cuatro carriles	A4
Carretera de dos carriles	A2
Carretera de cuatro carriles, red primaria	B4
Carretera de dos carriles, red primaria	B2
Carretera de dos carriles, red secundaria	C
Carretera de dos carriles, red alimentadora	D

**TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS
RED NACIONAL**

No.	CARRETERA	TRAMO	RUTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
0010	ACALPICAN – MANZANILLO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		200	325.50	
	ACALPICAN – TECOMAN		200	260.00	B2
	TECOMAN – ENT. TECOMAN <i>(Reforma publicada en el DOF de fecha 19-10-2000)</i>		200	4.50	A4
	ENT. TECOMAN – ARMERÍA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		200	9.50	ET4
	ARMERÍA – MANZANILLO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		200	51.50	C
0020	ACAMBARO – CELAYA		51	66.00	D
0030	ACAMBARO – SAN JOSÉ		120	64.40	D
0040	ACAPULCO – ZIHUATANEJO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		200	239.8	A2 (**)
0050	ACATLÁN DE JUÁREZ - COLIMA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		54 D	155.10	ET4
0060	AGUASCALIENTES – JALAPA		70	91.10	D
0070	AGUASCALIENTES – ZACATECAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		45	132.50	
	AGUASCALIENTES - ENT. LORETO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		45	10.00	ET4
	ENT. LORETO – GUADALUPE <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		45	108.00	ET2
	GUADALUPE – ZACATECAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		45	14.50	ET4
0080	AGUASCALIENTES – ZACATECAS (DIRECTO)		45D	122.00	A4*
0090	ALAZAN – CANOAS		127	173.20	C
0100	ALPUYECA – GRUTAS		166	49.30	D
0110	ALTAMIRA – PUERTO INDUSTRIAL		N/D	8.00	A4
0120	AMOZOC – TEZIUTLAN		129	157.80	D
0130	APIZACO – TEJOCOTAL		119	112.10	D
0140	ARMERÍA – MANZANILLO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		200 D	41.00	ET4
0150	ATLACOMULCO - MARAVATÍO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		15 D	64.50	ET2
0160	ATLACOMULCO – MORELIA		126	156.00	
	ATLACOMULCO – MARAVATIO		126	79.00	D
	MARAVATIO – MORELIA		126	77.00	B2
0170	ATZALAN – TLAPACOYAN		N/D	32.00	B2
0180	BERMEJILLO – EL PALMITO		30	160.00	D
0190	BRISEÑAS – SAHUAYO		110	30.00	C
0200	BUENAVISTA – TUXTEPEC		175	121.40	D
0210	CABO SAN LUCAS – LA PAZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		1	198.25	
	CABOS SAN LUCAS - ENT. AEROPUERTO LOS CABOS		1	41.71	ET4
	ENT. AEROPUERTO LOS CABOS - LA PAZ		1	156.54	ET2
0220	CADEREYTA – ALLENDE		9	36.20	D

0230	CAMPECHE – CHENCOLLI	180	30.00	D
0240	CAMPECHE – MÉRIDA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	162.50	
	CAMPECHE – TENABO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	37.60	ET2
	TENABO – UMAN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	117.00	ET2
	UMAN – MÉRIDA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	7.90	ET4
0250	CANSAHCAB – DZILAM DE BRAVO	178	38.00	D
0260	CARAPAN – PLAYA AZUL	37	340.70	B2
0270	CARBONERA – ENT. (CARR. ENT. MORELOS – SALTILLO)	62	111.10	D
0280	CELAYA – OJUELOS	51	197.90	B2
0290	CHAMAPA – LA VENTA (DIRECTO)	N/D	15.50	A4
0300	CHAPALILLA – COMPOSTELA (DIRECTO)	N/D	35.50	A2
0310	CHENCOLLI – UMAN	261	201.90	D
0320	CHIHUAHUA - CD. JUÁREZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		345.30	
	CHIHUAHUA - SACRAMENTO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45 D	21.30	ET4
	SACRAMENTO - EL SUECO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	127.00	ET4
	EL SUECO - VILLA AHUMADA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45 D	87.00	ET4
	VILLA AHUMADA - CD. JUÁREZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	110.00	ET4
0330	CHIHUAHUA – MADERA	16	150.80	
	CHIHUAHUA – CUAUHTEMOC	16	130.50	B4
	CUAUHTEMOC – LA JUNTA	16	47.30	C
0340	CHIHUAHUA – OJINAGA	16	230.70	
	CHIHUAHUA – ALDAMA	16	26.80	B4
	ALDAMA – OJINAGA	16	203.90	C
0350	CHILPANCINGO – ACAPULCO	95	123.50	C
0360	CHILPANCINGO - ACAPULCO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	95 D	91.00	ET4
0370	CHILPANCINGO – TLAPA	93	180.00	D
0380	CIUDAD ALEMAN – SAYULA	145	136.50	A2
0390	CIUDAD ALTAMIRANO – ENT. (CARR. ZIHUATANEJO – LA MIRA) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 7 05-1996)</i>	134	187.60	B2
0400	CIUDAD DEL CARMEN – CAMPECHE <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		203.10	
	CIUDAD DEL CARMEN – CHAMPOTÓN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	141.80	ET2
	CHAMPOTÓN – HALTUCHÉN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	19.30	ET4
	HALTUCHÉN - CAMPECHE (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180 D	42.00	ET4
0410	CIUDAD GUZMAN – EL TRAPICHE	54	90.00	C
0420	CIUDAD INSURGENTES – LORETO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1	120.00	ET2
0430	CIUDAD JUAREZ – JANOS	2	202.50	B2
0440	CIUDAD OBREGÓN – HERMOSILLO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	252.00	ET4
0450	CIUDAD VALLES – CIUDAD VICTORIA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	237.00	

	CIUDAD VALLES - ANTIGUO MORELOS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	67.00	B2
	ANTIGUO MORELOS - CIUDAD MANTE <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	29.00	A2
	CIUDAD MANTE – LLERA DE CANALES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	83.00	B2
	LLERA DE CANALES - CIUDAD VICTORIA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	58.00	ET2 (***)
0460	CIUDAD VALLES – SAN LUIS POTOSI	70	262.20	B2
0470	CIUDAD VALLES – TAMPICO	70	137.10	B2
0480	CIUDAD VICTORIA – MATAMOROS	101	309.90	A2
0490	CIUDAD VICTORIA – MONTERREY <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	274.00	
	CIUDAD VICTORIA – LINARES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	154.00	ET2
	LINARES – MONTERREY <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	120.00	ET4
0500	CIUDAD VICTORIA – SOTO LA MARINA	101	113.50	D
0510	COATZACOALCOS – SALINA CRUZ	185	301.80	
	COATZACOALCOS – ACAYUCAN	185	59.60	B2
	ACAYUCAN – LA VENTOSA	185	181.40	A2
	LA VENTOSA – SALINA CRUZ	185	60.80	B2
0520	COATZACOALCOS – VILLAHERMOSA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	173.15	
	COATZACOALCOS - NUEVO TEAPA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	16.40	B4
	NUEVO TEAPA - ENT. LA VENTA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	45.70	ET4
	ENT. LA VENTA - ARROYO HONDO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	56.66	ET2 (****)
	ARROYO HONDO – VILLAHERMOSA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	52.39	ET4
0530	COLIMA - ENT. ARMERIA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	110	45.10	ET4
0540	CÓRDOBA - ENT. BOTICARIA	150	124.00	
	CORDOBA – ENT. LA TINAJA	150	59.80	B2
	ENT. LA TINAJA – BOCA DEL RIO	150	56.80	C
	BOCA DE RIO – BOTICARIA	150	70.40	B4
0550	CÓRDOBA - ENT. LA TINAJA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	50 D	45.10	ET4
0560	LAS CHOAPAS – OCOZOCUAUTLA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	203.00	
	LAS CHOAPAS – RAUDALES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	171.00	ET2
	RAUDALES – OCOZOCUAUTLA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	32.00	ET2
0570	CUACNOPALAN – OAXACA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		245.80	
	CUACNOPALAN - HUITZO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	135 D	217.00	ET2
	HUITZO – OAXACA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	190	28.80	ET2
0580	CUENCAMÉ - GÓMEZ PALACIO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	40 D	78.00	ET4
0581	CUENCAME – YERBAINZ (DIRECTO)	40D	31.00	A4
0590	CUERNAVACA - CHILPANCINGO	95	218.70	
	CUERNAVACA – ALPUYECA	95	26.00	C
	ALPUYECA – IGUALA	95	98.00	D
	IGUALA - CHILPANCINGO	95	94.70	B2

0600	CUERNAVACA - CHILPANCINGO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	95 D	183.43	ET4
0610	CUERNAVACA - CUAUTLIXCO	160	43.20	B4
0620	CULIACÁN - LAS BRISAS (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15 D	127.00	ET4
0630	CULIACÁN - LOS MOCHIS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	201.97	
	CULIACÁN - LAS BRISAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	121.20	C (****)
	LAS BRISAS - LOS MOCHIS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	80.77	ET4
0640	DURANGO - CUENCAMÉ (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	40 D	131.00	ET4
0650	DURANGO - PARRAL <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)</i>	45	411.00	B2
0660	DURANGO - TORREON	40	254.00	
	DURANGO CUENCAME	40	144.10	C
	CUENCAME - ENT. CUENCAME III	40	13.50	A2
	ENT. CUENCAME III - TORREON	40	96.40	D
0670	DURANGO - VILLA UNION	40	294.40	C
0680	EL SUECO - JANOS	10	257.00	B2
0690	ENSENADA - EL CHINERO	3	196.00	C
0700	ENSENADA - LÁZARO CÁRDENAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1	196.00	
	ENSENADA - SÁNCHEZ TABOADA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1	16.00	ET4
	SÁNCHEZ TABOADA - LÁZARO CÁRDENAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		180.00	ET2
0710	ENT. (AUT. MÉXICO-PUEBLA) - OCOTOXCO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	117 D	35.00	ET4
0720	ENT. (CARR. HERMOSILLO - NOGALES) - HUASABAS	14	166.00	
	HERMOSILLO - MOCTEZUMA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 7-05-1996)</i>	14	166.00	B2
0730	ENT. (CARR. SAN LUIS POTOSI - ENT. ARCINAS) - CHARCAS	63	100.00	D
0740	ENT. AMECA - TEPIC	15	201.20	
	ENT. AMECA - MAGDALENA	15	51.50	A2
	MAGDALENA - IXTLÁN DEL RIO	15	62.04	D
	IXTLÁN DEL RÍO - TEPIC	15	87.66	A2
0745	ENT. CIÉNEGA DE FLORES - LA GLORIA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	128.00	C
0750	ENT. COLONIA - CIUDAD VALLES	85	382.30	
	ENT. COLONIA - PORTEZUELO	85	81.00	C
	PORTEZUELO - CIUDAD VALLES	85	301.30	D
0755	ENT. ESCUINAPA - ENT. ROSARIO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15 D	37.30	ET2
0760	ENT. HUIZACHE - ANTIGUO MORELOS	80	198.90	A2
0770	ENT. LA CHICHARRONA - CUENCAMÉ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	49	133.60	
	ENT. LA CHICHARRONA - RANCHO GRANDE <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	49	16.50	ET4
	RANCHO GRANDE - CUENCAMÉ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	49	117.10	ET2
0780	ENT. LA CUCHILLA - SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	43	18.70	B2
0790	ENT. LA TINAJA - COSOLEACAQUE (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	145 D	190.00	ET4

0800	ENT. LA TINAJA – SANTA CRUZ	145	78.60	A2
0810	ENT. LA TINAJA - VERACRUZ (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	50 D	60.00	ET4
0813	ENT. LA VENTA – ARROYO HONDO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180 D	53.27	ET4 (*)
0815	ENT. LERMA – TENABO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	202	60.40	
	ENT. LERMA - ENT. (CD. DEL CARMEN –CAMPECHE) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	202	9.00	A2
	ENT. (CD. DEL CARMEN - CAMPECHE) – TENABO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	202	51.40	ET2
0820	ENT. MORELOS - ENT. (CARR. PACHUCA – TUXPAN) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	132	86.08	
	ENT. MORELOS - PIRÁMIDES (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	132 D	22.70	ET4
	PIRAMIDES - ENT. (CARR. PACHUCA - TUXPAN) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	132	63.38	ET4
0830	ZACATECAS – SALTILLO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	54	370.20	ET2
0840	ENT. PALOMAS - PARRAL	24	184.90	B2 (**)
0845	ENT. PLAN DE AYALA – MATAMOROS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	40	222.80	C
0850	ENT. TULA – CIUDAD VICTORIA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	101	180.00	C (*****)
0860	DEROGADA <i>(Por decreto publicado en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>			
0870	FRANCISCO ESCARCEGA – CHETUMAL <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	186	273.00	ET2
0880	ESTACIÓN GONZÁLEZ - LLERA DE CANALES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	247	88.60	
	ESTACIÓN GONZÁLEZ - ZARAGOZA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	247	61.00	ET2
	ZARAGOZA - LLERA DE CANALES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	247	27.60	ET2 (***)
0890	ESTACION – MANUEL – ENT. LA COMA	180	232.50	B2
0900	ESTACION PATTI - BRISEÑAS	110	56.00	A2
0905	FRANCISCO ESCÁRCEGA – CHAMPOTÓN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	261	85.00	A2
0910	FORTIN - CONEJOS	N/D	107.50	D
0920	FRESNILLO - VALPARAISO	44	91.10	D
0930	GÓMEZ PALACIO – JIMÉNEZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	49	235.60	C
0931	GÓMEZ PALACIO - JIMÉNEZ (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	49 D	234.00	ET4
0940	GUADALAJARA - CHAPALA	35	25.00	B4
0950	GUADALAJARA - TEPIC (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15 D	167.30	ET4
0960	GUADALAJARA - TESISTAN	N/D	47.50	
	GUADALAJARA – ENT. SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	N/D	17.50	D
	RAMAL – SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	N/D	30.00	D
0970	GUADALAJARA - ZACATECAS	54	311.80	B2
0980	GUADALUPE AGUILERA – TEPEHUANES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-2000)</i>	23	169.00	B2
0990	GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS	N/D		

	GUANAJUATO – MARFIL	N/D	5.00	D
1000	GUANAJUATO - LOS INFANTES	110		
	SANTA TERESA – LOS INFANTES	110	9.23	D
1010	GUANAJUATO – SILAO	110		
	MARFIL – ENT. CUBILETE	110	13.10	D
1020	HALTUCHÉN – CAMPECHE <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	42.00	C
1025	HALTUCHÉN – CAMPECHE (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	39.00	ET4
1030	HERMOSILLO – BAHIA KINO	N/D	106.50	B2
1040	HERMOSILLO – NOGALES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	272.20	ET4
1050	HERMOSILLO – YEPACHIC	16	352.60	C
1060	HUAJUAPAN DE LEÓN – HUITZO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	190	161.70	B2
1070	HUAJUMBARO – ZINAPECUARO	51	34.40	D
1080	HUIXTLA – CIUDAD CUAUHEMOC <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)</i>	211	126.00	B2
1090	IGUALA – CIUDAD ALTAMIRANO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)</i>	51	182.30	B2
1100	IRAPUATO – ZAPOTLANEJO	90	217.90	
	IRAPUATO – PENJAMO	90	51.00	B4
	PENJAMO – ZAPOTLANEJO	90	166.90	B2
1120	JANOS – AGUA PRIETA	2	160.00	B2
1130	JIMÉNEZ – CHIHUAHUA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		214.00	
	JIMÉNEZ - DELICIAS (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45 D	137.00	ET4
	DELICIAS – CHIHUAHUA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	77.00	ET4
1140	DEROGADA <i>(Por decreto publicado en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>			
1150	JIQUILPAN – COLIMA	110	220.30	C
1160	JIQUILPAN – GUADALAJARA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	154.00	
	JIQUILPAN – ACATLÁN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	119.00	B2
	ACATLÁN - GUADALAJARA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	35.00	ET4
1170	KANTUNIL - PUERTO JUÁREZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	254.10	D (****)
1180	LA CUESTA – TIJUANA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	2	102.00	C (****)
1190	LA GLORIA – COLOMBIA (DIRECTO)	N/D	97.00	A2 *
1200	LA JUNTA – YEPACHIC	16	134.00	C
1210	LA NORIA – ACAMBARO	120	110.50	D
1220	LA PAZ - CIUDAD INSURGENTES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1	236.50	ET2
1230	LA PERA – CUAUTLA (DIRECTO)	160D	34.20	A2
1240	LA PIEDAD – CARAPAN	37	72.60	C
1250	LA VENTOSA – TAPANATEPEC	190	91.90	A2

1260	LAGOS DE MORENO – ZAPOTLANEJO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	80 D	151.00	ET4
1270	LAS CRUCES – ARRIAGA	N/D	47.30	C
1280	LAS CRUCES – PINOTEPA NACIONAL <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)</i>	200	252.60	B2
1290	LAZARO CÁRDENAS – POLYUC	293	100.10	D
1300	LÁZARO CÁRDENAS - PUNTA PRIETA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1	280.60	ET2
1310	LEÓN - AGUASCALIENTES (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45 D	115.00	ET4
1320	LEON – ENT. AEROPUERTO AGUASCALIENTES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	108.60	C (****)
1330	LEON – SAN FRANCISCO DEL RINCON	N/D	20.00	B4
1335	LIBRAMIENTO ACAPULCO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	95	21.10	A2
1340	LIBRAMIENTO FRESNILLO (DIRECTO)	N/D	19.00	A4
1350	LIBRAMIENTO GUADALUPE	45	17.50	A2
1355	LIBRAMIENTO MANZANILLO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	200 D	19.80	ET2
1360	LIBRAMIENTO MAZATLÁN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	5.30	ET4
1370	LIBRAMIENTO MONTERREY (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	110.00	
	ENT. (CARR. SALT-MONTERREY) – ENT. (CARR. MTY-LAREDO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	37.60	ET4
	ENT. (CARR. MONTERREY-LAREDO) ENT. (CARR. VICT-MONTERREY) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	72.40	A4
1380	LIBRAMIENTO NORESTE QUERÉTARO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	37.50	ET4
1390	LIBRAMIENTO ORIENTE SALTILLO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57 D	21.00	ET4
1400	LIBRAMIENTO ORIENTE SAN LUIS POTOSÍ (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	33.60	ET4
1410	LIBRAMIENTO PONIENTE TAMPICO (DIRECTO)	N/D	14.50	A2
1430	LIBRAMIENTO VERACRUZ	N/D	32.00	A2
1440	LINARES – ENT. SAN ROBERTO	58	95.50	D
1450	LORETO - SANTA ROSALÍA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1	197.00	ET2
1460	LOS MOCHIS - CD. OBREGÓN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	223.00	ET4
1470	LOS REYES - ZACATEPEC	136	187.90	
	LOS REYES - TEXCOCO	136	23.60	B4
	TEXCOCO - OCOTOXCO	136	88.60	B2
	OCOTOXCO - APIZACO	136	5.50	B4
	APIZACO – ÑIM. EDOS. TLAX/PUE.	136	61.20	B2
	LIM. EDOS. TLAX/PUE - ZACATEPEC	136	9.00	B4
1480	MALPASO – SAN CRISTOBAL DE ÑA BARRANCA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	23	244.70	B2
1490	MANUEL DOBLADO – ENT. (CARR. IRAPUATO – ZAPOTLANEJO)	37	46.80	D
1500	MANZANILLO – BARRA DE NAVIDAD	200	58.80	B2
1510	MARAVATIO - ACAMBARO	61	36.00	C
1520	MARAVATIO - ZAPOTLANEJO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15 D	310.00	ET4
1540	MATAMOROS – REYNOSA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	2	91.80	
	MATAMOROS – EMPALME	2	33.00	ET2

	<i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>			
	EMPALME – REYNOSA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	2	58.80	ET4
1550	MATEHUALA – SALTILLO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	257.00	
	MATEHUALA – ARTEAGA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	243.00	ET2
	ARTEAGA—SALTILLO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	14.00	ET4
1560	MAZATLAN – CULIACAN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	222.00	C (*****)
1570	MAZATLAN - CULIACAN (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15 D	204.00	ET4
1580	MELAUQUE – PUERTO VALLARTA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)</i>	200	202.10	B2
1600	MERIDA – CELESTUM	N/D	89.80	D
1610	MÉRIDA – PROGRESO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	261	34.80	ET4
1615	MÉRIDA - PUERTO JUÁREZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		316.30	
	MÉRIDA – KANTUNIL <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	67.30	ET2
	KANTUNIL - PUERTO JUÁREZ (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180 D	249.00	ET4
1620	MERIDA – TIZIMIN	178	157.70	D
1630	MEXICALI – EL CENTINELA	2	18.00	C
1640	MEXICALI – SAN FELIPE	5	190.60	
	MEXICALI – EL FARO	5	18.10	B4
	EL FARO – SAN FELIPE	5	172.50	B2
1650	MEXICALI - TIJUANA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	2 D	181.50	ET4
1660	MÉXICO – CUERNAVACA	95	52.60	C
1670	MÉXICO - CUERNAVACA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	95 D	61.50	ET4
1680	MÉXICO - LA MARQUESA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	34.00	A4
1690	MÉXICO – PACHUCA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		85.00	
	MÉXICO - ENT. TIZAYUCA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85 D	60.50	ET4
	ENT. TIZAYUCA – PACHUCA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	24.50	ET4
1700	MEXICO – PUEBLA	150	113.40	
	MEXICO – SANTA BARABRA	150	14.30	B4
	SANTA BARBARA – SAN MARTIN TEXMELUCAN	150	61.90	D
	SAN MARTIN TEXMELUCAN - CHOLULA	150	29.20	C
	CHOLULA – PUEBLA	150	8.00	B4
1710	MÉXICO - PUEBLA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	150 D	111.00	ET4
1720	MÉXICO – QUERÉTARO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	111.00	
	MÉXICO – PALMILLAS (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57 D	148.00	ET4
	PALMILLAS – QUERÉTARO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	63.00	ET4
1730	MÉXICO – TIZAYUCA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	65.10	
	MÉXICO - IZCALLI JARDINES <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85	25.50	A4

	IZCALLI JARDINES - TIZAYUCA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	85	39.60	C
1740	MÉXICO – TOLUCA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)		66.00	
	MÉXICO – LA MARQUESA (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	15 D	34.00	ET4
	LA MARQUESA – TOLUCA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	15	32.00	ET4
1750	MOCTEZUMA – AGUA PRIETA (Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)	17	198.00	B2
1760	MONCLOVA – PIEDRAS NEGRAS (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	57	247.80	
	MONCLOVA – SABINAS (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	57	115.00	ET4
	SABINAS – NUEVA ROSITA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	57	12.00	ET4
	NUEVA ROSITA – NAVA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	57	80.50	ET4
	NAVA – PIEDRAS NEGRAS (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	57	40.30	ET4
1770	MONCLOVA – SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	30	265.70	
	MONCLOVA – SAN BUENAVENTURA	30	21.60	B4
	SAN BUENAVENTURA – SAN PEDRO	30	244.10	B2
1780	MONTEMORELOS – CHINA	N/D	92.70	D
1790	MONTERREY – CASTAÑOS	53	172.00	
	ENT. (CARR. MONTERREY – NUEVO LAREDO) - MINA	53	34.80	B4
	MINA ENT. (CARR. SALTILLO – MONCLOVA)	53	137.20	A2
1800	MONTERREY – CIUDAD MIER	54	155.60	
	MONTERREY – ENT. AEROPUERTO MONTERREY	54	23.60	B4
	ENT. AEROPUERTO MONTERREY – CIUDAD MIER	54	132.00	C
1810	MONTERREY – NUEVO LAREDO (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	85	172.70	C (****)
1820	MONTERREY - NUEVO LAREDO (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	N/D	223.00	ET4
1820	MONTERREY - NUEVO LAREDO (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	85	223.00	
	MONTERREY - ENT. CIENEGA DE FLORES (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	85	24.50	ET4
	ENT. CIENEGA DE FLORES - LA GLORIA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	85 D	120.50	ET4
	LA GLORIA - NUEVO LAREDO (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	85	83.00	ET4
1830	MONTERREY - ENT. LA SIERRITA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	40	197.00	
	MONTERREY - VILLA JUÁREZ (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	40	20.00	B4
	VILLA JUÁREZ - ENT. LA SIERRITA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	40	177.00	C
1840	MONTERREY - REYNOSA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)		225.00	
	MONTERREY - ENT. LA SIERRITA (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	40 D	167.00	ET4
	ENT. LA SIERRITA – REYNOSA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	40	58.00	ET4
1850	MORELIA – JIQUILPAN	15	206.00	B2
1860	MORELIA – PÁTZCUARO (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	126 Y 14	58.00	ET4
1870	MORELIA – SALAMANCA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	43	109.00	
	MORELIA - ENT. (CARR. MARAVATIO ZAPOTLANEJO)	43	23.00	ET4

	(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)			
	ENT. (CARR. MARAVATÍO - ZAPOTLANEJO) – SALAMANCA (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	43	86.60	B2
1880	MORELOS – CIUDAD ACUÑA	N/D	100.00	B2
1890	MUNA – FELIPE CARRILLO PUERTO	184	217.00	D
1900	MUNGUIA – MANUEL DOBLADO	N/D	67.10	D
1910	NAUCALPAN - TOLUCA	134	56.00	C
1915	NUEVA ITALIA - LÁZARO CÁRDENAS (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	37 D	157.00	ET2
1920	NUEVO LAREDO – ENT. (CARR. MONCLOVA – PIEDRAS NEGRAS)	2	175.00	B2
1930	NUEVO TEAPA – COSOLEACAQUE (DIRECTO). (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	N/D	34.00	ET4
1940	OAXACA – PUERTO ANGEL (Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)	175	246.00	B2
1950	OAXACA – TEHUANTEPEC	190	250.20	B2
1960	OCOZOCOAUTLA – ARRIAGA (DIRECTO)	N/D	114.00	A2 (*)
1970	PASO POR BERRIOZABAL	190	24.30	C
1980	OJUELOS – AGUASCALIENTES	70	78.60	B2
1990	PACHUCA – TEMPOAL	105	260.80	D
2000	PACHUCA – TUXPAN	130	251.50	A2
2010	DEROGADO (Por decreto publicado en el DOFde fecha 19-10-2000)			
2020	PARRAL – JIMENEZ	45	76.50	B2
2030	PASO DEL TORO – ACAYUCAN	180	227.80	C
2035	PÁTZCUARO – URUAPAN (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	126 Y 14	62.00	C
2036	PÁTZCUARO - NUEVA ITALIA (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	37 D	116.00	ET2
2040	PEDRICEÑA – NAZAS	34	98.60	D
2050	PIEDRAS NEGRAS – ENT.(CARR. MORELOS – CIUDAD ACUÑA)	2	83.00	B2
2055	PIGGY BACK - COSTA RICA (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	15 D	17.00	ET4
2060	PINÓTEPA NACIONAL – SALINA CRUZ (Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)	200	393.40	B2
2070	PORTEZUELO - PALMILLAS	45	80.00	B2
2080	POZA RICA – VERACRUZ (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	180	245.20	
	POZA RICA – CARDEL (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	180	214.70	ET2
	CARDEL - VERACRUZ (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	180 D	30.50	ET4
2090	PUEBLA – ATLIXCO (DIRECTO)	N/D	25.20	A4
2100	PUEBLA - CÓRDOBA (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	150 D	173.30	ET4
2110	PUEBLA – HUAJUAPAN DE LEÓN	190	219.90	B2
2120	PUEBLA – SANTA ANA CHIAUTEMPAN	121	29.20	A4
2130	PUEBLA – TEHUACAN	150	113.40	D
2140	PUEBLA – TLAXCALA	119	33.20	C
2150	PUENTE DE IXLA – IGUALA (DIRECTO)	95D	158.80	A2
2160	PUNTA PRIETA - PARALELO 28 (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	1	127.60	ET2
2170	QUERÉTARO - IRAPUATO (DIRECTO) (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	45 D	104.70	ET4
2180	QUERÉTARO – LEÓN (Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)	45	182.70	

	QUERÉTARO – SALAMANCA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	93.80	C (****)
	SALAMANCA – IRAPUATO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	19.90	B4
	IRAPUATO – LEÓN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	69.00	ET4
2190	QUERÉTARO - SAN LUIS POTOSÍ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	201.80	ET4
2200	QUIROGA – TEPALCATEPEC	120	267.00	C
2210	RAMAL A CHAPALILLA (DIRECTO)	N/D	8.00	A4*
2215	RAMAL A URUAPAN (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	S/N	10.00	ET4
2230	RAUDALES DE MALPASO – EL BELLOTE	187	185.50	D
2240	ENT. (CARRETERA ESCARCEGA – CHETUMAL) – PTO. JUÁREZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	307	448.40	
	ENT. (CARRETERA ESCARCEGA – CHETUMAL) - REFORMA AGRARIA	307	90.00	ET2
	REFORMA AGRARIA – ENT. AEROPUERTO CANCÚN	307	340.40	ET2
	ENT. AEROPUERTO CANCÚN – PTO. JUÁREZ	307	18.00	ET4
2250	REYNOSA – ENT. (CARR. MONTERREY – NUEVO LAREDO)	2	221.10	B2
2260	SALTILLO – MONCLOVA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	190.00	
	SALTILLO – CASTAÑOS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	175.00	ET2
	CASTAÑOS – MONCLOVA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	15.00	ET4
2270	SALTILLO – MONTERREY <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	40	70.00	ET4
2280	SALTILLO – TORREÓN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	40	244.90	
	SALTILLO - ENT. PLAN DE AYALA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	40	30.00	ET4
	ENT. PLAN DE AYALA - MATAMOROS (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	40 D	176.70	ET4
	MATAMOROS – TORREÓN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	40	38.20	ET4
2300	SALVATIERRA – ENT. YURIRIA	51	29.90	D
2310	SAN HIPOLITO – XALAPA	140	156.80	B2
2320	SAN JUAN DE LOS LAGOS – GUADALAJARA	80	152.50	C
2330	SAN JUAN DEL RÍO – XILITLA	120	266.40	D
2340	SAN LUIS DE LA PAZ – GUANAJUATO	110	108.90	D
2350	SAN LUIS POTOSÍ – ENT. ARCINAS	49	163.00	B2
2360	SAN LUIS POTOSÍ – LAGOS DE MORENO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	80	152.60	B2 (****)
2370	SAN LUIS POTOSÍ – MATEHUALA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	57	192.80	ET4
2380	SAN LUIS RÍO COLORADO – MEXICALI <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	2	61.80	ET2
2390	SAN MIGUEL - ENSENADA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1	10.00	ET4
2400	SAN PEDRO – CABO SAN LUCAS	19	129.00	D
2410	SANTA ANA – SONOITA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	2	253.70	ET2
2430	SANTA BARBARA – IZUCAR DE MATAMOROS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	115 Y 160	134.50	
	SANTA BARABRA – CHALCO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	115	8.00	B4
	CHALCO – CUAUTLA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	115	60.90	C
	CUAUTLA – IZUCAR DE MATAMOROS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	160	65.60	B2
2440	SANTA CRUZ – MELAQUE <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	80	259.00	C

2450	SANTA ROSALÍA - PARALELO 28 <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1	221.00	ET2
2460	SILAO – GUANAJUATO (DIRECTO)	N/D	15.00	A4
2470	SONOITA – PUERTO PEÑASCO	8	100.40	B2
2480	SONOITA - SAN LUIS RÍO COLORADO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	2	201.00	ET2
2490	TAMARINDO – CARDÉL	180	15.00	B2
2500	TAMPICO - CIUDAD MANTE <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	80	155.00	
	TAMPICO – ALTAMIRA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	80	24.00	ET4
	ALTAMIRA - ESTACIÓN GONZÁLEZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	80	72.00	ET2
	ESTACIÓN GONZÁLEZ - CIUDAD MANTE <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	80	59.00	A2
2520	ARRIAGA – HUIXTLA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	200	205.50	C
2530	TAPANATEPEC – TALISMÁN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	200	310.77	
	TAPANATEPEC – ARRIAGA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	200	45.00	ET2
	ARRIAGA – HUIXTLA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	205.50	ET2
	HUIXTLA – TAPACHULA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	200	41.75	ET4
	TAPACHULA – TALISMÁN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	200	18.52	ET2
	TAPACHULA – ENT. JARITAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	225	17.00	ET4
	ENT. JARITAS – PUERTO MADERO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	225	11.40	ET2
	RAMAL – CD, HIDALGO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	N/D	26.50	A2
2540	TAPANATEPEC - TUXTLA GUTIÉRREZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	190	160.00	ET4
	TAPANATEPEC – OCOZOCUATLA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	190	123.00	ET2
	OCOZOCUATLA – TUXTLA GUTIÉRREZ <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	190	37.00	B2
2550	TEHUACAN – CORDOBA	150	84.40	
	TEHUACAN – ORIZABA	150	63.50	D
	ORIZABA – FORTIN	150	16.70	B4
	FORTIN - CORDOBA	150	4.20	D
2560	TEHUACAN – HUAJUAPAN DE LEÓN	125	119.30	C
2570	TEHUACAN – HUITZO		204.60	
	TEHUACAN – TEOTITLÁN	N/D	61.30	C
	TEOTITLÁN - HUITZO	135	143.30	C
2580	DEROGADO <i>(Por decreto publicado en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>			
2585	TEPIC - ENT. SAN BLAS (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15 D	25.00	ET4
2590	TEPIC – MAZATLÁN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	292.00	
	TEPIC - ENT. SAN BLAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	33.50	ET4
	ENT. SAN BLAS - ENT. ESCUINAPA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	160.50	ET2
	ENT. ESCUINAPA - ENT. ROSARIO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	37.70	C
	ENT. ROSARIO - VILLA UNIÓN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	24.00	ET2
	VILLA UNIÓN – MAZATLÁN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	15	36.30	ET4

2610	TEPIC – PUERTO VALLARTA	200	158.00	C
2620	TEXCOCO – ECATEPEC	142	29.10	B4
2630	TEZIUTLÁN – NAUTLA	129	93.00	
	TEZIUTLÁN – TLAPACOYAN	129	32.50	C
	TLAPACOYAN – NAUTLA	129	60.50	B2
2640	TEZIUTLAN – PEROTE	131	53.20	
	TEZIUTLAN – ALTOTONGA	131	24.00	D
	ALTOTONGA – PEROTE	131	29.20	C
2650	TIJUANA – SAN MIGUEL	1	95.20	
	TIJUANA – ROSARITO	1	26.00	B4
	ROSARITO – SAN MIGUEL	1	69.20	D
2660	TIJUANA – SAN MIGUEL (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	1 D	90.30	ET4
2670	TLAXCALA – SAN MATÍAS	N/D	7.80	B4
2680	TOLUCA – AXIXINTLA	55	125.20	
	TOLUCA – TENANGO	55	24.00	B4
	TENANGO – AXIXITLA	55	101.20	D
2690	TOLUCA – CIUDAD ALTAMIRANO	134	210.30	
	TOLUCA – TEMASCALTEPEC	134	68.30	C
	TEMASCALTEPEC – CIUDAD ALTAMIRANO	134	142.00	C
2700	TOLUCA – MORELIA (VÍA ZITACUARO)	15	246.00	
	TOLUCA – ENT. VALLE DE BRAVO	15	8.00	B4
	ENT. VALLE DE BRAVO – MORELIA	15	238.00	D
2710	TOLUCA – PALMILLAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	55	131.50	
	TOLUCA – ATLACOMULCO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	55	65.00	ET4
	ATLACOMULCO – PALMILLAS <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	55	66.50	C (*****)
2720	TUXPAN – TAMPICO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	189.80	ET2
2730	TUXTEPEC – ENT. PALOMARES	147	175.00	C
2740	TUXTEPEC – OAXACA	175	212.70	D
2750	TUXTLA GURIÉRREZ – CIUDAD CUAUHEMOC <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)</i>	190	256.80	
	TUXTLA GUTIÉRREZ – CHIAPA DE CORZO	190	15.30	B4
	CHIAPA DE CORZO – CIUDAD CUAUHEMOC <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 07-05-1996)</i>	190	241.50	B2
2760	URRACAS – ENT. (CARR. MATAMOROS – REYNOSA)	97	115.10	A2
2770	VALLADOLID – FELIPE CARRILLO PUERTO	295	147.00	
2780	VALLADOLID – RÍO LAGARTOS	295	104.10	D
2790	VENTA DE CARPIO – TEOTIHUACAN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	132	20.70	B2
2800	VILLAHERMOSA – CIUDAD DEL CARMEN <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	180	163.20	ET2
2810	VILLAHERMOSA – ESCÁRCEGA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	186	297.00	
	VILLAHERMOSA – ENT. AEROPUERTO VILLAHERMOSA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	186	12.00	ET4
	ENT. AEROPUERTO VILLAHERMOSA – ESCÁRCEGA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	186	285.00	A2
2820	VILLAHERMOSA – ESCOPETAZO	195	259.00	
	VILLAHERMOSA – TEAPA	195	54.80	C
	TEAPA – ESCOPETAZO	195	204.20	
2830	VILLALTA – ENT. (CARR. PUEBLA – TLAXCALA)	119	22.10	C
2840	XALAPA – VERACRUZ	140	107.60	
	XALAPA – DOS RÍOS	140	12.20	B4
	DOS RÍOS – VERACRUZ	140	95.40	B2

2850	YACUNDA – PINOTEPA NACIONAL	125	268.00	D
2860	ZACAPALCO – RANCHO VIEJO (DIRECTO)	N/D	17.30	A2
2870	ZACATECAS – DURANGO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>		286.40	
	ZACATECAS – CALERA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	23.00	ET4
	LIB. CALERA - ENRIQUE ESTRADA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45 D	12.20	ET4
	ENRIQUE ESTRADA – PROVIDENCIA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	13.40	ET4
	LIB. DE FRESNILLO (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45 D	20.00	ET4
	FRESNILLO - ENT. LA CHICHARRONA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	7.00	ET4
	LA CHICHARRONA – DURANGO <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	45	210.80	B2
2875	ZAMORA – VISTAHERMOSA	35	43.80	B2
2880	ZAPOTLANEJO - GUADALAJARA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	80 D	29.50	ET4
2885	ZARAGOZA - CD. VICTORIA (DIRECTO) <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	85 D	63.75	ET2 (*)
2890	ZIHUATANEJO - LA MIRA <i>(Reforma publicada en el DOFde fecha 19-10-2000)</i>	200	122.60	A2 (**)

(*) Carretera en proceso (proyecto o construcción).

(**) Esta clasificación, al ponerse en operación los tramos: Pátzcuaro-Nueva Italia y Nueva Italia-Lázaro Cárdenas (Directos), será "C".

(***) Esta clasificación al ponerse en operación la carretera Zaragoza-Ciudad Victoria (Directo), será "B2".

(****) Esta clasificación, al ponerse en operación la carretera Ent. La Venta-Arroyo Hondo (Directo), será "B2".

(*****) Concluidas las obras de su modernización, en lo que corresponde a: ampliación de carriles, reducción de los grados de curvatura, así como de pendientes, ampliación de taludes, renivelación y recuperación de pavimentos y carpetas, esta carretera cambiará a B2.

(*****) Concluidas las obras de su modernización, en lo que corresponde a: ampliación de carriles, reducción de los grados de curvatura, así como de pendientes, ampliación de taludes, renivelación y recuperación de pavimentos y carpetas, esta carretera cambiará a ET2. *(Reforma publicada en el DOF de fecha 19 de octubre de 2000)*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En tanto no se concluya la modernización de los tramos carreteros: San Luis Potosí-Lagos de Moreno, ruta 80, longitud de 152.60 km. y clasificación "B2", así como el segmento Atlacomulco-Palmillas, ruta 55, longitud de 66.50 km. y clasificación "C", se permite el tránsito de los vehículos que se autorizan a circular en los caminos ET, siempre y cuando cada configuración vehicular transite acompañada de un carro piloto en la parte frontal y circulen con luces encendidas, así como contar con una placa visible en la parte posterior del remolque o semirremolque que indique "velocidad máxima 80 KPH".

TERCERO.- Los vehículos dados de alta en el servicio de autotransporte federal con antelación a la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán exentos de contar con la constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones que establece el Artículo 11.

CUARTO.- Los autotanques, tolvas y volteos que se encuentran permissionados, podrán transitar en los caminos y puentes de jurisdicción federal con el peso bruto vehicular de acuerdo con su capacidad de diseño, durante un plazo que no excederá de 3 años a partir de la publicación del presente instrumento.

Los transportistas que se encuentren en este supuesto deberán celebrar Convenio con la Secretaría, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, previa solicitud presentada ante el Centro SCT o la Dirección General de Autotransporte Federal según corresponda a su domicilio fiscal. El Convenio contendrá la marca y tipo de vehículo, así como los plazos de sustitución, de tal forma que exista un escalonamiento de sustitución, tomando en cuenta la antigüedad de las unidades, dichos plazos también se deberán indicar en las tarjetas de circulación correspondientes. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los autotanques, tolvas y volteos deberán cumplir con el peso bruto vehicular máximo autorizado en la Norma correspondiente.

QUINTO.- En tanto no se instalen los centros fijos de control de peso y dimensiones a que alude el artículo 8o. del Reglamento, la verificación del peso bruto vehicular y peso por eje o grupo de ejes del vehículo de que se trate, se efectuará con básculas portátiles propiedad de la Secretaría o mediante la comprobación del peso bruto vehicular tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta porte, más el peso vehicular (tara) de la unidad de que se trate.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.

*** FECHA DE PUBLICACIÓN:** 26 de enero de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación.**

REFORMAS:

- ❑ Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de mayo de 1996.
- ❑ Decreto por el que se reforman diversos reglamentos del sector de comunicaciones y transportes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto del 2000.
- ❑ Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre del 2000.

ARTÍCULO 5o.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 8o.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 14.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.

La verificación la realizará la Secretaría en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TABULADOR DE MULTAS

	ARTÍCULO INFRINGIDO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	
			Mínimo	Máximo
1	5o.	Por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva.	495	500
2	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm.	25	28
3	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm. y hasta 15 cm.	50	53
4	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 15 cm. y hasta 20 cm.	75	78
5	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm.	100	105
6	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm.	25	28
7	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm. y hasta 15 cm.	50	53
8	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 15 cm. y hasta 20 cm.	75	78
9	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm. y hasta 25 cm.	150	155
10	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 25 cm.	250	255
11	5o.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 50 cm.	25	28
12	5o.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 50 cm. y hasta 100 cm.	50	53
13	5o.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 100 cm.	250	255
14	5o.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 50 a 500 kgf.	25	28
15	5o.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 501 hasta 2000 kgf.	100	105
16	5o.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 2001 hasta 3000 kgf.	150	155
17	5o.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, en exceso de más de 3000 kgf. por cada 1000kgf o fracción.	75	78

18	6o.	Por transitar en camino de menor clasificación con un vehículo, con las especificaciones correspondientes a un camino de mayor clasificación.	100	105
19	6o.	Por transitar con vehículos extralargos fuera de una carretera tipo "ET" por más de 30 km.	200	205
20	10	Por efectuar el propietario de la carga una declaración falsa en la carta porte, sobre el peso de la misma.	495	500
21	11	Por falta de la constancia o placa de capacidad, dimensiones y peso que proporciona el fabricante.	200	205
22	11	Por modificar la placa o constancia de capacidad, peso y dimensiones que proporcione el fabricante.	200	205
23	14	Por falta de documento que avale la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas de los vehículos.	100	105
24	15	Por caída de la carga o parte de ésta, en causas distintas a un hecho de tránsito.	150	155
25	16	Por transitar sin el permiso especial expedido por la secretaría para transportar objetos indivisibles de gran peso o volumen, de hasta 90 toneladas de carga útil.	495	500
26	16	Por transitar sin el permiso especial expedido por la secretaría para transportar objetos indivisibles de gran peso o volumen, de mas de 90 toneladas de carga útil.	495	500
27	19	Por no cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que se establezcan en el permiso especial y la norma correspondiente.	495	500

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Eduardo Medina-Mora Icaza**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.